

P-128356-RQ

"ROJAS, MIGUEL ROBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 6.381 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
LA MATANZA, SALA II".

//Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.356-RQ, caratulada:
"Rojas, Miguel Roberto s/ Recurso de queja en causa N°
6.381 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de La Matanza, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

1. De las piezas acompañadas por la parte surge
que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de La Matanza, mediante el pronunciamiento
dictado el 24 de noviembre 2016, desestimó -por
inadmisible- los recursos extraordinarios de
inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley incoados
por la defensa particular de Miguel Roberto Rojas contra
el decisorio de dicho órgano que confirmó la sentencia
dictada por el Juzgado en lo Correccional N° 3
departamental que lo condenó a la pena de un año de
prisión, con declaración de reincidencia, y costas por la
autoría penalmente responsable de los delitos de amenazas
y lesiones leves en concurso real entre sí (fs. 71/72
vta.).

Para así decidir halló incumplida la exigencia
temporal para la incoación de las vías recursivas -art.

483 del C.P.P., ley 14.647- (fs. 71 vta.). Expuso que el doctor Jorge Gustavo Kraiselburd, "único defensor del acusado", fue notificado el día 18 de octubre de 2016. Agregó que el 31 del mentado mes y año, se cumplió con la diligencia al justiciable, designando al doctor Ulises Daniel Saccella como abogado defensor, quien "aceptó el cargo como su co-defensor" en idéntica fecha. De seguido, aclaró que el doctor Saccella presentó el libelo recursivo extraordinario el día 8 de noviembre del año de mención (fs. 71 vta./72). Sentado ello, expuso que en tanto "no obra constancia alguna en la causa de que se hubiera revocado el mandado del doctor Kraiselburd", ambos letrados se encontraban en ejercicio de la defensa, tornándose operativa la manda del art. 90 del CPP por la cual la notificación cursada a uno de ellos valdrá respecto a todos (fs. 72). Concluyó en la extemporaneidad de las vías recursivas (fs. cit. y vta.).

2. Frente a ello, el doctor Ulises Daniel Saccella interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 bis del CPP (fs. 46/48 vta.).

Efectuó un pormenorizado detalle de la documental que acompaña la vía de hecho en trato (fs. 46 vta./47), y expuso que "en cuanto al requisito de autosuficiencia que esta presentación debe contener habré de remitirme -a todo evento- a las piezas procesales que acompaño" -con cita del art. 486 bis del código ritual- (fs. 47).

A continuación, explicó que el imputado se notificó del fallo revisor el 31 de octubre de 2016, interponiéndose las vías denegadas el 8 de noviembre

subsiguiente -cfe. el plazo del art. 483 del C.P.P.- (fs. 47). Agregó que, no obstante, la Cámara denegó la concesión por extemporáneas, con fundamento en que se había cursado la notificación al doctor Kraiselburd con anterioridad (fs. 47 y vta.).

Esgrimió el desconocimiento por parte del imputado y la co-defensa de la diligencia de anoticiamiento cursada al letrado con intervención originaria, quien por hallarse internado "no tuvo manera de informar de lo sucedido a su pupilo procesal ni a mí" (fs. cit.). Adjetivó de "excesivo rigor formal" lo así resuelto, hizo mención al certificado médico adjunto, y expuso que no pudo ejercerse una defensa técnica de calidad (fs. cit.).

Requirió una interpretación armónica de la norma ritual -art. 90- con lo acontecido en autos, en pos del derecho de defensa en juicio, del que infiere una efectiva asistencia letrada -arts. 8.2.e de la CADH en función del art. 75 inc. 22 de la CN y 14.3.d del PIDCyP- (fs. cit./48).

Citó diversos fallos de la Corte federal y peticionó que se haga lugar a la vía de hecho (fs. 48 y vta.).

3. La queja prospera.

Del pronunciamiento dictado por el órgano emana que el motivo basal para desestimar las vías extraordinarias halla anclaje en la extemporaneidad de su incoación.

Para así decidir, conforme a lo transcripto en el apartado 1., el órgano tuvo por notificada a la parte

los días 18 y 31 de octubre de 2016 -al doctor Kraiselburd y al imputado, respectivamente-, y por interpuesta la vía el 8 de noviembre del mentado año -v. auto de fs. 40/41 vta. y cargo de fs. 38-.

Ahora bien, cabe recordar que la regla general para contabilizar los plazos procesales del art. 138 del C.P.P. establece que los mismos "[c]orrerán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicara y se computarán en la forma establecida por el Código Civil". Sentando ello, la última diligencia practicada en autos corresponde a Miguel Roberto Rojas, de fecha 31 de octubre de 2016.

En ese contexto, el remedio incoado a fs. 32/38 (v. cargo de fs. 38 del 8/11/2016) resulta oportuno a tenor de lo normado por el art. 483 del CPP (t.o. ley 14.647).

4. En el escenario descripto, corresponde entonces, hacer lugar a la queja y remitir copia de lo aquí resuelto a la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, para que, con carácter de muy urgente, dicte una nueva decisión sobre el punto, con arreglo a la presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de queja deducida por el doctor Ulises Daniel Sacella a favor de Miguel Roberto Rojas, y remitir copia de lo aquí decidido a la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza para que, con carácter de muy urgente, se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la

P-128356-RQ

presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente
archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Héctor Negri
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario